Constancia. *La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de manera personal y a través del correo electrónico del demandado. El término de traslado de la demanda concluyó el 17-11-2022. En silencio.*

Armenia Quindío, diciembre 09 de 2022.

No requiere firma. Art. 28 Ac PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Tiene por No Contestada la Demanda Fija Fecha Para Audiencia
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	María del Rosario Castro Gil[1]
Demandado:	Juan Pablo Lemos Alvarado[2]
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00136-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y confrontada su veracidad, se tiene que, en efecto, el gestor judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de la notificación personal del auto que admitió la demanda, actuación que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Así mismo, como ha concluido el término de traslado y no se recibió contestación proveniente de la parte demandada es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, esto es, tener por no contestada la demanda; frente las consecuencias procesales que de allí se derivan se resolverá en la sentencia.

Por su parte, el artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

---

[1] abogadoguzmanmorales@hotmail.com
[2] unident_armenia@hotmail.com

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de Juan Pablo Lemos Alvarado. Sobre las consecuencias procesales que ello deriva se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

https://call.lifesizecloud.com/16619268

Es carga de los apoderados garantizar la comparecencia de las partes y testigos suministrando el enlace que antecede a quienes habrán de intervenir en la diligencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: ténganse como tales y otórgueseles el valor necesario a las piezas documentales aportadas con la demanda.

2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

   2.1. Carlos Ariel Castro Gil

3. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandado Juan Pablo Lemos Alvarado, a instancias del apoderado de la parte actora.

4. Inspección judicial. Se deniega la práctica de este medio de prueba, pues conforme dicta el artículo 236 del C.G.P aquella sólo tiene cabida cuando sea imposible verificar por cualquier otro medio de prueba los hechos que se busca acreditar.

   Así, el objeto de la inspección pretendida puede ser obtenido con los medios de prueba decretados en antelación, siendo del caso resaltar que frente a los frutos civiles e indemnizaciones no se elevaron pretensiones, de modo que la prueba por esos conceptos resulta impertinente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar al decreto de pruebas por no haber sido contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 194 del 12-12-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc250f12a00d96a6841945949d665f9e0e378347ebecbd29884add296c85c849**

Documento generado en 09/12/2022 07:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica